REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2023_17489514_9 SUB 330617
28 NOV 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO)

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **ARENAS GALLEGO ERACLIO**, identificado(a) con CC No. 3,481,208, solicita el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ.

Que mediante resolución No. SUB 116153 de 19 de mayo de 2021 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de conformidad con la Ley 797 de 2003, a favor del (a) señor (a) **ARENAS GALLEGO ERACLIO**, identificado (a) con CC 3,481,208 en cuantía inicial de $14,268,460 efectiva a partir de 01 de diciembre de 2020.

Que mediante resolución No. SUB 264116 de 26 de septiembre de 2023 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenó mantener el suspenso del pago de la pensión de vejez reconocida mediante resolución No. SUB 116153 de 19 de mayo de 2021 al (a) señor (a) **ARENAS GALLEGO ERACLIO**, identificado (a) con CC No. 3,481,208 y envía el caso a la Subdirección de determinación de derechos V para lo de su competencia.

Que mediante resolución No. SUB 287792 de 19 de octubre de 2023 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenó al (la) señor (a) **ARENAS GALLEGO ERACLIO**, identificado(a) con CC No. 3,481,208, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de vejez que corresponde a las mesadas del 01 de diciembre de 2020 a 30 de abril de 2023 por la suma de $413,433,338.00; y a la **NACION- MINISTERIO DE TRABAJO**, devolver el valor de $4,712,500.00, que corresponden a los descuentos dirigidos al Fondo de Solidaridad Pensional efectuados para el periodo de diciembre de 2020 a mayo de 2021 girados como retroactivo en el ciclo 202106 y los aportes del mes de junio de 2021 a abril de 2023

Que mediante auto de prueba No. APSUB 1795 de 24 de octubre de 2023 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicita a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, la devolución del valor de ($10,411,300.00), por

concepto de aporte pensional en salud pagado por el (la) señor (a) ARENAS GALLEGO ERACLIO, identificado (a) con CC 3,481,208, correspondiente a las vigencias de 202101 a 202106 girado como retroactivo en el ciclo 202106; y a la Entidad Promotora de Salud **SURA EPS,** la devolución del valor de ($42,544,600.00), por concepto del valor pagado en el aporte pensional en salud para el periodo de vigencia de julio de 2021 a mayo de 2023.

Que el auto No. APSUB 1795 de 24 de octubre de 2023 fue entregado a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** el día 25 de octubre de 2023 bajo la guía de envió No. MT743839313CO, así como también fue entregado a la Entidad Promotora de Salud **SURA EPS** el día 27 de octubre de 2023 bajo la guía de envió No. MT743839321CO, sin embargo, una vez transcurrido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del auto no se evidencia pronunciamiento alguno por parte de las mencionadas entidades, por tanto, en cumplimiento de los requisitos legales previstos, se procederá con el procedimiento administrativo respectivo para obtener el reintegro de los valores adeudados.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 4 establece:

Artículo 4°, Ley 1437 de 2011. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente.

Que revisado el aplicativo de nómina de pensionados de esta Entidad, el (la) señor(a) **ARENAS GALLEGO ERACLIO**, ya identificado (a), fue incluido (a) en nómina en el periodo 202106 con efectividad retroactiva a 01 de diciembre de 2020 y suspendido para el ciclo de mayo de 2023 por continuar activo en el servicio.

Que través de oficio No. BZ2023_6446026_13-1250854 de 04 de mayo de 2023, la Dirección de Nómina de Pensionados informó al (a) señor (a) **ERACLIO ARENAS GALLEGO** ya identificado (a), que sería suspendido de la nómina, dado que se observaba que continuaba cotizando al SGSS en Pensiones.

Que conforme información suministrada por la Dirección de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, el (a) señor (a) **ERACLIO ARENAS GALLEGO** identificado (a) con CC 3,481,208, funge como NOTARIO VEINTIOCHO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

SUB 330617
28 NOV 2023

Que el (la) señor(a) **ARENAS GALLEGO ERACLIO**, ya identificado (a) encontrándose activo en la nómina de pensionados, se encontraba vinculado activamente al servicio oficial en como NOTARIO VEINTIOCHO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

Que el concepto BZ_2013_5316868 de 24 de julio de 2013 respecto a la compatibilidad entre pensión de vejez y salario en régimen especial de los notorios, establece lo siguiente:

"(...) El decreto 960 de 1970 contempla elementos del estado social de derecho que implican el papel activo del estado frente a la renovación constante del empleo bien sea para asegurar el derecho al descanso de quienes por llegar a la edad de retiro forzoso cesan en sus actividades laborales o por garantizar la renovación generacional de la administración pública.

De conformidad con lo anterior y atendiendo a los términos de su consulta sobre si es posible que quien ha sido notificado de la resolución de reconocimiento pensional pueda percibir la prestación y continuar trabajando como notario, el contexto legal y jurisprudencial desarrollado excluyen tal posibilidad, y en esa medida tal circunstancia es constitucional y jurídicamente inviable.

En ese contexto quien se encuentre fungiendo como notario y es notificado de la resolución de reconocimiento pensional tiene dos opciones:

a. *Manifestar su intención de continuar ejerciendo el cargo hasta la edad de retiro forzoso en los términos del decreto 3047 de 1989, evento en el cual los efectos de la inclusión en nómina del acto administrativo de reconocimiento pensional quedan supeditados al reporte de la novedad de retiro.*
b. *Efectuar el retiro una vez se cuente con la fecha cierta de inclusión en nómina, de tal suerte que no exista solución de continuidad entre la fecha del retiro y en la que se empieza a disfrutar del derecho pensional. (...)"*

Que mediante Memorando N° OAL-030-2022 del 10 de mayo de 2022 de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, respecto a la Compatibilidad entre la pensión reconocida por Colpensiones e ingresos percibidos como notario, señala:

"¿Es legalmente procedente que las personas que ejercen cargo de notarios y no perciben subsidios notariales por parte del Estado, comiencen a disfrutar de la pensión de vejez otorgada por Colpensiones en calidad de administradora del Régimen de Prima Media, sin necesidad de retirarse del cargo en el que ejercen funciones públicas?

R/. No. En nuestro criterio, independientemente de que las notarías, en atención a los ingresos percibidos como retribución a sus servicios, sean beneficiarios o no de la subvención, de que trata el artículo 2º de la Ley 29 de

1973, los notarios no están habilitados para devengar simultáneamente salario y pensión, por expresa prohibición legal prevista en el artículo 137 del Decreto 690 de 1970, en armonía con artículo 131 Superior.

¿Es procedente que una persona que se encuentre disfrutando de pensión de vejez reconocida por Colpensiones se vincule como notario público y continúe devengando íntegramente tanto su pensión como sus ingresos como notario?

R/. No. Conforme a lo señalado en artículo 137 de la Ley 960 de 1970, ello no sería posible, pues expresamente se establece que las personas que se encuentren pensionadas no podrán acceder al cargo de notario, es decir se establece una inhabilidad para quienes se encuentren devengando una pensión".

Que el Artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, determina que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Que en consecuencia de lo anterior, el (la) señor (a) ARENAS GALLEGO ERACLIO ya identificado (a), recibió mensualmente dos asignaciones provenientes del Estado: la primera, como servidor público cancelada como NOTARIO VEINTIOCHO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, y la segunda por concepto de pensión de vejez, cancelada por la Administradora Colombiana de Pensiones, mesadas que fueron giradas al pensionado y como a continuación se detalla:

AÑO/ MES	VALOR MESADA	MESADAS ADICIONALES	FONDO DE SOLIDARIDAD	VALOR NETO A PENSIONADO	DESCUENTO SALUD
202012	$ 14.268.460	$ -	$ 142.700	$ 12.413.460	$ -
202101	$ 14.498.182	$ -	$ 145.000	$ 12.613.382	$ 1.712.300
202102	$ 14.498.182	$ -	$ 145.000	$ 12.613.382	$ 1.739.800
202103	$ 14.498.182	$ -	$ 145.000	$ 12.613.382	$ 1.739.800
202104	$ 14.498.182	$ -	$ 145.000	$ 12.613.382	$ 1.739.800
202105	$ 14.498.182	$ -	$ 145.000	$ 12.613.382	$ 1.739.800
202106	$ 14.498.182	$ -	$ 145.000	$ 12.613.382	$ 1.739.800
202107	$ 14.498.182	$ -	$ 145.000	$ 12.613.382	$ 1.739.800
202108	$ 14.498.182	$ -	$ 145.000	$ 12.613.382	$ 1.739.800
202109	$ 14.498.182	$ -	$ 145.000	$ 12.613.382	$ 1.739.800
202110	$ 14.498.182	$ -	$ 145.000	$ 12.613.382	$ 1.739.800
202111	$ 14.498.182	$ 14.498.182	$ 290.000	$ 26.966.564	$ 1.739.800
202112	$ 14.498.182	$ -	$ 145.000	$ 12.613.382	$ 1.739.800
202201	$ 15.312.980	$ -	$ 153.200	$ 13.322.180	$ 1.739.800
202202	$ 15.312.980	$ -	$ 153.200	$ 13.322.180	$ 1.837.600
202203	$ 15.312.980	$ -	$ 153.200	$ 13.322.180	$ 1.837.600
202204	$ 15.312.980	$ -	$ 153.200	$ 13.322.180	$ 1.837.600
202205	$ 15.312.980	$ -	$ 153.200	$ 13.322.180	$ 1.837.600
202206	$ 15.312.980	$ -	$ 153.200	$ 13.322.180	$ 1.837.600
202207	$ 15.312.980	$ -	$ 153.200	$ 13.322.180	$ 1.837.600
202208	$ 15.312.980	$ -	$ 153.200	$ 13.322.180	$ 1.837.600
202209	$ 15.312.980	$ -	$ 153.200	$ 13.322.180	$ 1.837.600
202210	$ 15.312.980	$ -	$ 153.200	$ 13.322.180	$ 1.837.600
202211	$ 15.312.980	$ 15.312.980	$ 306.400	$ 28.481.960	$ 1.837.600
202212	$ 15.312.980	$ -	$ 153.200	$ 13.322.180	$ 1.837.600
202301	$ 17.322.043	$ -	$ 173.300	$ 15.070.043	$ 1.837.600
202302	$ 17.322.043	$ -	$ 173.300	$ 15.070.043	$ 2.078.700

202303	$ 17.322.043	$ -	$ 173.300	$ 15.070.043	$ 2.078.700
202304	$ 17.322.043	$ -	$ 173.300	$ 15.070.043	$ 2.078.700
202305	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 2.078.700
Total	**$ 441.290.576**	**$ 29.811.162**	**$ 4.712.500**	**$ 413.433.338**	**$ 52.955.900**

Que el valor de la mesada comprende, la suma girada al pensionado y el valor girado a la Entidad Promotora de Salud para la vigencia de los periodos de 202101 a 202305.

Que en aplicación a lo establecido en el parágrafo 5o del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 <Parágrafo adicionado por el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019 > por la cual se reguló la cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados, con el reconocimiento de la pensión establecida en la resolución No. SUB 116153 de 19 de mayo de 2021 se activó el pago de los aportes a salud a la Entidad Promotora de Salud.

Que el artículo 2.1.4.1 del Decreto 780 de 2016, establece como Afiliados al régimen contributivo Pertenecerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

"(...) 1.3. Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios. (...)"

Que el artículo 1 de la resolución No. 1715 de 09 de mayo de 2014 del Ministerio de Salud, mediante el cual se modifica el artículo 4 de la resolución 5510 de 2013, establece:

"Artículo 4. Disposición del mecanismo. A partir del 1 de enero de 2014, el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA dispondrá a través de su página web www.fosyga.gov.co el mecanismo único a través del cual se deberán realizar los aportes al Sistema General de Segundad Social en Salud a favor del FOSYGA de aquellos afiliados a los regímenes especial y de excepción con ingresos adicionales por los que deban aportar a dicho sistema.

La información que debe registrar el aportante en el mecanismo único de recaudo, deberá cumplir con las especificaciones técnicas del Anexo No. 1 que hace parte integral de la presente resolución. La veracidad y calidad de la información reportada será responsabilidad directa del aportante.

Parágrafo 1. En caso que los afiliados a los regímenes especial y de excepción que tienen ingresos adicionales, deban realizar aportes a un subsistema adicional al Sistema General de Seguridad Socia! en Salud - SGSSS, todos los aportes deberá, realizarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes — PILA"

Que esta entidad, mediante concepto 2023_7718343 de 23 de mayo de 2023, respecto a la devolución de aportes cotizados indebidamente por Colpensiones al Sistema General de Salud respecto a la solicitud de devolución de aportes en

salud, estableció:

"(...) La Ley 100 de 1993, en su artículo 205 y en referencia con la administración del régimen contributivo, dispuso que "las entidades promotoras de salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. De este monto descontarán el valor de las unidades de pago por capitación, UPC, fijadas para el plan de salud obligatorio y trasladará la diferencia al fondo de solidaridad y garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones (...)".[1]

(...)

De conformidad con lo anterior, el Decreto 4023 de 28 de octubre de 2011[2] reglamentó el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES[3], y fijó las reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Asimismo, definió en su artículo 10 el procedimiento que debía llevarse a cabo para realizar la conciliación de cuentas maestras de recaudo por parte de las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las Empresas Obligadas a Compensar (EOC), con base en la información suministrada por el ADRES.
(...)

Ahora bien, el Decreto 674 de 2014 modificó parcialmente el Decreto 4023 de 2011, particularmente respecto al procedimiento de devolución de cotizaciones previsto en el artículo 12 ibídem, pero conservando el término para elevar la solicitud de devolución en 12 meses, contados a partir de la fecha del pago. Así:

> *"ARTÍCULO 1. Modificase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará, así:*
>
> *Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.*
>
> *De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último*

[1] *Artículo 205 de la Ley 100 de 1993.*

[2] Decreto 4023 de 28 de octubre de 2011. Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

[3] Mediante la Ley 1753 de 2015, artículo 66, el Gobierno Nacional creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
Esta nueva entidad tiene por objeto administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), así como aquellos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

~~A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago".~~

Mediante sentencia radicado No. 11001-03-24-000-2022-00370-01 (27103) de 07 de septiembre de 2023, Consejero Ponente: Milton Chaves García, el Consejo de Estado - sala de lo contencioso administrativo - sección cuarta declaró la nulidad de los apartes tachados en este numeral.

(...)

Por lo cual se considera que en los casos en los que por orden judicial Colpensiones tiene derecho a la devolución de los recursos, al existir una obligación de reintegro por parte de los operadores del SGSSS, lo que debe presentarse ante la entidad prestadora de salud que fue parte del proceso y vencida en juicio es la solicitud de cumplimiento del fallo, para que proceda a la devolución de las cotizaciones indebidamente efectuadas en los términos de la sentencia, en estos casos por tratarse de una orden judicial, dicha solicitud no debe sujetarse al procedimiento y términos fijados artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 674 de 2014, como se encuentra establecido en la Resolución 5510 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

*No sobra aclarar, que la sentencia debe ser específica respecto a la obligación de devolver las cotizaciones indebidamente efectuadas por parte del SGSSS, es decir, esta pretensión debió haberse debatido en el curso del proceso, por lo anterior, si el proceso giró en torno a la nulidad total o parcial de un reconocimiento pensional, resultando la decisión judicial favorable a Colpensiones, si en el debate procesal **no** participó la empresa promotora de salud, no se solicitó y no se ordenó la devolución de los aportes, no podría considerarse en nuestro criterio que con base en la Resolución 5510 de 2013, se podría solicitar en cualquier tiempo la devolución de los aportes.*
(...)

Ahora, en el evento de que se presenten excepciones en el procedimiento de cobro coactivo frente al acto administrativo como sustento de la ejecución, se recomienda tener en cuenta lo dicho por la OAL respecto de la vigencia del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 674 de 2014 y la obligatoriedad de acatar lo allí dispuesto por parte de Colpensiones, mientras este no sea derogado por el Gobierno Nacional, o

suspendido o anulado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con miras a evitar nuevos litigios, en los que la posibilidad de éxito es baja.

(...)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la finalidad y naturaleza del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y de los recursos que lo integran, es necesario señalar, que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, rigiéndose por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, de lo que se deriva su derecho irrenunciable para todos los habitantes del territorio nacional.

El objeto del Sistema General de Pensiones es "garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones"[4].

El artículo 48 de la Constitución Política, preceptúa que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, así como que el Estado garantizará los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional.

Las modificaciones introducidas al Sistema General de Pensiones procuran, de un lado, el fortalecimiento económico o sostenibilidad de este sistema y, por otro, igualdad entre quienes en un futuro accederán al derecho a la pensión.

Por su parte, en relación con la caracterización del Régimen de Prima Media, es necesario remitirse al artículo 32 de la Ley 100 de 1993; allí se destaca que es un régimen solidario de prestación definida, donde el Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados, y que los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas.

Ahora, en referencia a la expresión "de naturaleza pública", ésta fue "declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-378 del 27 de julio de 1998, en el entendido que la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación"[5].

De lo anterior, se desprende que "los ingresos parafiscales, denominados por la Carta "contribuciones parafiscales", se distinguen de otras especies tributarias en que se trata de recursos exigidos de manera obligatoria y a título

[4] Artículo 10 de la Ley 100 de 1993.

[5] Aspectos conceptuales, jurídicos y contables relacionados con el pasivo pensional de las entidades contables públicas. Contaduría General de la Nación. Texto de Contabilidad Pública 7.

definitivo, a un grupo determinado de personas, que se destinan a la financiación de un servicio o un bien específico y dirigido al grupo de personas gravadas. Los ingresos parafiscales tienen una específica destinación y por lo tanto, no entran a engrosar el monto global del presupuesto Nacional"[6].

Asimismo, "los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor del sistema, tienen necesariamente destinación específica, que no significa que los fondos de la seguridad social deban reinvertirse de manera individual en quien efectuó el aporte, puesto que la destinación específica de los recursos de que se habla debe entenderse de manera global como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él"[7]. (...)"

Que el H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, mediante fallo de 07 de septiembre de 2023 radicado No. 11001-03-24-000-2022-00370-01 (27103), en estudio de una demanda de control de nulidad, en la cual se estudia el exceso de potestad reglamentaria y la devolución de aportes a salud erradamente pagados, resuelve:

> *(...) PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo 12, incisos 4 y 5, del Decreto 4023 de 2011, del artículo 1, incisos 4 y 5, del Decreto 674 de 2014 y del artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016. (...)*

Decisión que fue tomada con base en lo argumentos que se exponen a continuación, de conformidad con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en su fallo de nulidad:

"(...) La Sala decide si, a través de las disposiciones demandadas - los incisos 4 y 5 del artículo 1 del Decreto 674 de 2014 – el Gobierno Nacional excedió la potestad reglamentaria y desconoció las normas superiores invocadas por la actora como violadas.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, con el objeto de realizar un debido juicio de legalidad, garantizar la coherencia del orden normativo y la tutela judicial efectiva, por unidad normativa17, le asiste el deber a la Sala de integrar al análisis de legalidad, lo estatuido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, toda vez que los incisos demandados reiteran esta norma y el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, porque es compilatorio de los artículos 12 del Decreto 4023 de 2011 y 1 del Decreto 674 de 2014.

Se precisa que este juicio de legalidad, que incluye una norma derogada, es posible porque, de acuerdo con el criterio reiterado de la Sección, la derogatoria no impide examinar la conformidad de disposiciones demandadas con el ordenamiento jurídico por el tiempo en que fueron vinculantes y produjeron efectos jurídicos[7].

[6] Corte Constitucional, sentencia C-577 de 1995.[7] Corte Constitucional, sentencia C-895/2009.
[7] Ver entre otras, las sentencias de 23 de julio de 2009, exp. 15311, C.P. Héctor J. Romero Díaz; de 23 de enero de 2014, exp. 18841, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; de 20 de febrero de 2017, exp. 20828, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; del 8 de marzo de 2019, exp. 22620, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, y de 30 de marzo de 2023, exp. 26928, C.P. Wilson Ramos Girón.

Pues bien, el Decreto 4023 de 2011, modificado por el Decreto 674 de 2014, desarrolló los artículos 154, 204, 205, 218 y 220 de la Ley 100 de 1993; 2, 3, 4, 6 y 9 del Decreto Ley 1281 de 2002 y 159 de la Ley 1450 de 2011 y ninguna de estas normas legales estableció un plazo para la solicitud de las cotizaciones erradamente pagadas, como pasa a verse.

El artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispone la intervención del Estado en la prestación del servicio público de salud para buscar el cabal logro de los precisos fines allí señalados. A partir del artículo 201 *ibidem* se establece la financiación del sistema general de seguridad social en salud, mediante la coexistencia de un régimen contributivo, como pilar de la financiación del sistema y un régimen de subsidios en salud, con vinculaciones mediante el FOSYGA, cuya creación fue dispuesta por el artículo 18 de esa misma ley.

Por su parte, el artículo 204 de la mencionada ley establece los porcentajes de cotización en el régimen contributivo, que se aplican sobre el ingreso o salario base de cotización, señalando que, de lo recaudado, el 1.5% es trasladado a la subcuenta de solidaridad del FOSYGA para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.

Entre tanto, el artículo 205 *ib.*, dispone que las EPS recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del FOSYGA. De este monto descontarán el valor de las unidades de pago por capitación (UPC) fijadas para el plan obligatorio de salud (POS) y trasladará la diferencia al FOSYGA - a la subcuenta de compensación a que hace referencia el artículo 220 de la Ley 100 de 1993 - a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de que la suma de las UPC sea mayor que los ingresos por cotización, el FOSYGA deberá cancelar la diferencia, el mismo día, a las EPS que así lo reporten.

De otra parte, el artículo 2 del Decreto Ley 1281 de 2002, estable que los rendimientos financieros generados por las cotizaciones recaudadas por las EPS y demás entidades obligadas a compensar, EOC, pertenecen al SGSSS y solo podrán ser apropiados por dichas entidades o, a través del FOSYGA, por el Ministerio de Salud, para financiar actividades relacionadas con el recaudo de las cotizaciones y para evitar su evasión y elusión, en los montos y condiciones establecidas en la autorización expresa del Ministerio de Salud.

Y el artículo 3 del mismo decreto ley, prescribe que cuando la ADRES, o cualquier entidad que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del SGSSS, detecte su apropiación sin justa causa por parte de alguna de las entidades integrantes del SGSSS, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada y, de ser el caso, ordenará su reintegro actualizado con el IPC dentro de los plazos fijados por el Ministerio de Salud, reintegro que deberá hacer incluso de oficio. Esta norma igualmente establece la posibilidad de adelantar investigaciones administrativas sancionatorias por parte de la Superintendencia Nacional de Salud por ese motivo. Y el artículo 4 *ibidem* señala el interés moratorio que se aplica por el incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata dicho decreto.

Por su parte, los artículos 6 y 9 del Decreto Ley 1281 de 2002 disponen el cruce de datos para evitar pagos indebidos con recursos del sector salud y el plazo para trasladar la totalidad de la diferencia entre el valor de las cotizaciones y las UPC a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 100 de 1993, respectivamente.

Por último, el artículo 159 de la Ley 1450 de 2011 (PND 2010-2014) estableció que el

Gobierno podrá, en los términos del artículo 146 *ibidem*, definir un mecanismo de recaudo y giro de los aportes al SGSSS, diferente al mecanismo de que tratan los artículos 156 literal d), 177, 178 y 182 de la Ley 100 de 1993, que esté de conformidad con el artículo 15 de la Ley 797 de 2003. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad delegada en las EPS por la afiliación y el registro de los afiliados y por el recaudo de sus cotizaciones.

Se ratifica, entonces, que ninguna de las normas reglamentadas o desarrolladas señaló plazos para formular la solicitud de devolución de cotizaciones pagadas erradamente.

Sin embargo, la coadyuvante ADRES asegura que el término está fijado en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 111 del Decreto Ley 19 de 2012[8], según el cual *«las reclamaciones o cualquier tipo de cobro que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del FOSYGA se deberán presentar ante el FOSYGA en el término máximo de (1) año contado a partir de la fecha de la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda».*

A su vez, el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2020, también fue modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019, que dispuso que, cualquier tipo de cobro que deba atenderse con cargo a los recursos de la ADRES, distinto a los que tengan origen en recobros por servicios y tecnologías no financiadas con la UPC o reclamaciones, se deberá presentar ante entidad en el término máximo de un año, contado a partir de la fecha de la generación de la obligación de pago, lo anterior sin perjuicio del término establecido para la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud. Esta norma también reguló dos escenarios de devolución de sumas a saber: la devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (inciso 2) y la devolución o reconocimiento de recursos por efecto de la corrección de registros compensados (inciso 3), disponiendo plazos de un año y seis meses, respectivamente, para formular la solicitud.

Precisado lo anterior, se advierte que el Decreto 4023 de 2011 tuvo por objeto reglamentar tres aspectos: (i) el mecanismo de control y seguimiento al recaudo de aportes del régimen contributivo del SGSSS, (ii) el funcionamiento de la subcuenta de compensación y (iii) el procedimiento operativo para realizar el proceso de compensación dentro del marco de lo definido por el artículo 205 de la Ley 100 de 1993, antes citado.

Por ello estableció que, en adelante, el recaudo de los aportes a salud se haría exclusivamente a través de dos cuentas maestras bancarias abiertas por las EPS y las EOC a nombre del FOSYGA, registradas ante esta misma entidad, que debían abrirse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de dicho decreto (28 de octubre de 2011), término dentro del cual también debía ajustarse la planilla integrada de liquidación de aportes (PILA) para que la totalidad del recaudo de aportes se efectuara a través de este mecanismo (arts. 5 y 6).

Y definió el *«proceso de compensación»* como el trámite a través del cual se debita en cada periodo de las cuentas maestras el valor de las UPC reconocidas a las EPS y/o EOC, así como los recursos destinados a financiar la subcuenta de promoción de la salud del FOSYGA y los de solidaridad del régimen de subsidios en salud que financian la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, para luego, de existir, trasladar la diferencia superavitaria a las subcuentas del FOSYGA dispuestas para tal fin (arts. 8 y 11 del

[8] Vigente al momento de la expedición de los actos demandados.

Decreto 4023 de 2011)[9].

Como se observó, el reglamento también se ocupó de regular el procedimiento de devolución de pagos erróneos, señalando que este reintegro «solo» podría solicitarse dentro de los 12 meses siguientes a cualquiera de los eventos descritos en las normas enjuiciadas. Aunque no se estableció la consecuencia de presentar la solicitud por fuera del plazo establecido en ellas, la expresión *«los aportantes solo podrán solicitar […] la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago»* naturalmente implica que, en la práctica, quienes presenten la solicitud por fuera de ese plazo reglamentario se le niegue el derecho a la devolución. Así, las normas demandadas establecen un límite temporal no previsto en la ley reglamentada y/o desarrollada para efectos del proceso de devolución de aportes al SGSSS.

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que corresponde al legislador el desarrollo del debido proceso, mediante la definición legal de las normas que estructuran los procedimientos judiciales y administrativos, ámbito en el que *«le corresponde establecer su objeto, etapas, términos, recursos, y demás elementos propios de cada actuación»* (sentencia C-034 de 2014).

Es por ello por lo que la Corte Constitucional ha señalado que el decreto que se expida en ejercicio de la potestad reglamentaria debe limitarse a dar vida práctica a la ley que tiende a desarrollar y solo puede desenvolver lo que explícita o implícitamente está comprendido en la ley. Por tanto, no puede introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones. De lo contrario, se estaría frente a una extralimitación de funciones por cuanto se invadiría el ámbito de competencia asignado por la Constitución al legislador (sentencia C-1005 de 2008).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha precisado que la función que cumple el Gobierno con el ejercicio del poder reglamentario es la de complementar la ley, en la medida en que sea necesario para lograr su debida aplicación, cuando se requiera, por ejemplo, precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en aquella, con el propósito de permitir su ejecución, pero ello no conlleva la interpretación de los contenidos legislativos y menos el encuadrar situaciones jurídicas no contempladas en la ley reglamentada en supuestos que sí fueron previstos[10].

En esa línea, el Consejo de Estado ha enfatizado que *«no es posible que mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria se creen, modifiquen o supriman etapas o términos del procedimiento administrativo, pues este último establece las relaciones con antelación entre el usuario y la administración»*[11].

Si bien la coadyuvante ADRES señala que el término demandado está previsto en el

[9] Actualmente, el proceso de compensación se encuentra definido en el artículo 2.6.4.3.1.1.1 del Decreto 780 de 2016 *«por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social»*, así:
Artículo 2.6.4.3.1.1.1 Proceso de compensación. Se entiende por compensación el proceso mediante el cual la ADRES determina y reconoce la Unidad de Pago por Capitación (UPC), los recursos para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad, de los afiliados al Régimen Contributivo conforme con lo definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por cada período al que pertenece el pago de la cotización recaudada y conciliada entre el mecanismo de recaudo y la base de datos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
El resultado de la compensación será el monto liquidado y reconocido a cada EPS o EOC.

[10] Sentencia del 21 de octubre de 2010, exp. 11001-03-25-000-2005-00125-00(5242-05), C.P. Alfonso Vargas Rincón.

[11] Sentencia del 6 de julio de 2020, exp. 11001-03-26-000-2013-00114-00 (48183), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 (con las modificaciones introducidas por los artículos 111 del Decreto Ley 19 de 2012 y 93 del Decreto Ley 2106 de 2019), dicha norma no corresponde a alguna de las señaladas en el reglamento como desarrollada y/o reglamentada o, lo que es lo mismo, no constituye el fundamento del reglamento demandado, razón suficiente para descartar el argumento en mención.

Teniendo en cuenta que la ley reglamentada no establece ningún término para que los contribuyentes puedan solicitar la devolución de aportes erradamente pagados, so pena de que les precluya la oportunidad, las disposiciones enjuiciadas, en tanto establecen que dichas sumas solo podrán solicitarse en el plazo de doce meses, contados a partir de cualquiera de las hipótesis allí planteadas, representan un exceso de la potestad reglamentaria, que conduce a la nulidad de las siguientes disposiciones: artículo 12, incisos 4 y 5 del Decreto 4023 de 2011, artículo 1, incisos 4 y 5 del Decreto 674 de 2014, que modifica el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 y artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, compilatorio de las normas anteriores. *(...)*

Que, en vista de que por fallo judicial de 07 de septiembre de 2023, se declaró *la nulidad del artículo 12, incisos 4 y 5, del Decreto 4023 de 2011, del artículo 1, incisos 4 y 5, del Decreto 674 de 2014 y del artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016*, procede está administradora de pensiones a ordenar el reintegró de los descuentos de los aportes en salud girados indebidamente o de forma errónea a la Entidad Promotora de Salud o a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, según corresponda.

Que para el caso en concreto, al verificar el certificado de ingreso a nómina de la prestación de vejez reconocida al (a) señor (a) ARENAS GALLEGO ERACLIO, identificado (a) con CC 3,481,208, ingresada en nómina en el ciclo 202106 se evidencia que los aportes en salud fueron girados directamente al ADRES, razón por la cual no resulta procedente realizar reclamación alguna con intermediación de las Entidades Promotoras de Salud.

Que teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, realizó los descuentos de los aportes en salud a favor del ADRES, se procede a realizar la liquidación del valor de los aportes en salud efectuados para las vigencias del periodo de 202101 a 202106 girado como retroactivo en el ciclo 202106, con ocasión al reconocimiento realizado mediante la resolución No. SUB 116153 de 19 de mayo de 2021:

AÑO/MES	DESCUENTO SALUD	No. PLANILLA	FECHA DE PAGO
202012	$ -	-	-
202101	$ 1.712.300	9421421683	1/07/2021
202102	$ 1.739.800	9421421705	1/07/2021
202103	$ 1.739.800	9421421735	1/07/2021
202104	$ 1.739.800	9421421779	1/07/2021
202105	$ 1.739.800	9421421830	1/07/2021
202106	$ 1.739.800	9421421937	1/07/2021
Total	**$ 10.411.300**	-	-

TOTAL VALOR GIRADO A REINTEGRAR = $10,411,300.00

Es preciso aclarar al ADRES, que los aportes a salud de acuerdo a la normatividad vigente efectuados en el presente acto administrativo,

corresponden a las vigencias del periodo de 202101 a 202106 girado como retroactivo en el ciclo 202106, con ocasión al reconocimiento realizado mediante la resolución No. SUB 116153 de 19 de mayo de 2021.

Que la Ley 100 de 1993 establece que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, en su calidad de afiliados (Cotizantes y Beneficiarios) al Régimen Contributivo o al Régimen Subsidiado o, temporalmente, como participantes vinculados.

Los afiliados al Régimen Contributivo corresponden a las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

Los afiliados al Régimen Subsidiado corresponden a las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización a salud.

Los participantes vinculados son aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del Régimen Subsidiado tienen derecho a la prestación de los servicios de atención de salud de las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado.

El Régimen Contributivo lo conforma el conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al SGSSS, así como la prestación de servicios de salud, cuando tal vinculación se realice a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia de éste con su empleador.

El Régimen Subsidiado es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al SGSSS, cuando tal vinculación se haga a través del pago de una cotización subsidiada total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad.

Que la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” en el artículo 66 crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, (ADRES) con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hará parte del SGSSS, estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. El artículo mencionado establece que una vez entre en operación la Entidad, se suprimirá el FOSYGA.

En este sentido, el Decreto 1429 de 2016 en su artículo 21 estipuló el primero (1°) de agosto de 2017 para la entrada en operación de la Entidad ADRES. En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, se entiende suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga.

SUB 330617
28 NOV 2023

La Administradora de recursos del Sistema – ADRES Administrara los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los recursos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad.

Corolario de lo expuesto en párrafos precedentes, es la **NACIÓN,** a través del **ADRES**, la persona jurídica llamada a ser notificada de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Que así las cosas la Administradora Colombiana de Pensiones – COLENSIONES, reconoció a favor de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, la suma de **($10,411,300.00)**, por concepto de aporte pensional en salud correspondiente a las vigencias del periodo de enero a junio de 2021 girado como retroactivo en el ciclo 202106.

Que de conformidad con lo anterior, deberá notificarse el presente acto administrativo a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de que reintegre a COLPENSIONES el valor enunciado en los acápites anteriores.

Que teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, realizó los descuentos de los aportes en salud a favor de la Entidad Promotora de Salud **SURA EPS**, se procede a realizar la liquidación del valor de los aportes en salud efectuados para la vigencia del periodo de julio de 2021 a mayo de 2023:

AÑO/MES	DESCUENTO SALUD	No. PLANILLA	FECHA DE PAGO
202107	$ 1.739.800	9421083704	1/07/2021
202108	$ 1.739.800	9422906913	2/08/2021
202109	$ 1.739.800	9423791973	1/09/2021
202110	$ 1.739.800	9424912741	1/10/2021
202111	$ 1.739.800	9426101741	2/11/2021
202112	$ 1.739.800	9427598641	1/12/2021
202201	$ 1.739.800	9428552794	29/12/2021
202202	$ 1.837.600	9430391338	1/02/2022
202203	$ 1.837.600	9431185251	1/03/2022
202204	$ 1.837.600	9433050454	1/04/2022
202205	$ 1.837.600	9434144893	2/05/2022
202206	$ 1.837.600	9435174676	1/06/2022
202207	$ 1.837.600	9436738189	1/07/2022
202208	$ 1.837.600	9437964067	1/08/2022
202209	$ 1.837.600	9439184415	1/09/2022
202210	$ 1.837.600	9440845054	3/10/2022
202211	$ 1.837.600	9441636523	1/11/2022
202212	$ 1.837.600	9443189406	1/12/2022
202301	$ 1.837.600	9444373718	29/12/2022
202302	$ 2.078.700	9445838357	1/02/2023
202303	$ 2.078.700	9447197998	1/03/2023
202304	$ 2.078.700	9449193869	3/04/2023

SUB 330617
28 NOV 2023

202305	$ 2.078.700	9450340106	2/05/2023
Total	**$ 42.544.600**	-	-

TOTAL VALOR GIRADO A REINTEGRAR = **$42,544,600.00**

Es preciso aclarar a la Entidad Promotora de Salud **SURA EPS**, que los aportes a salud de acuerdo a la normatividad vigente efectuados en el presente acto administrativo, corresponden a la vigencia del periodo de julio de 2021 a mayo de 2023.

Que así las cosas la Administradora Colombiana de Pensiones – COLENSIONES, reconoció a favor de la Entidad Promotora de Salud **SURA EPS**, la suma de **($42,544,600.00)**, por concepto de aporte pensional en salud correspondiente a la vigencia del periodo de julio de 2021 a mayo de 2023.

Que de conformidad con lo anterior, deberá notificarse el presente acto administrativo a la Entidad Promotora de Salud **SURA EPS**, con el fin de que reintegre a COLPENSIONES el valor enunciado en los acápites anteriores.

Es preciso informar, que el presente título, se crea teniendo en cuenta la información que reposa en los aplicativos de esta Administradora a la fecha de la expedición del presente acto administrativo.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 99, establece lo siguiente:

> *"... Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*
>
> *1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley...*

Que de conformidad con lo anterior, el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y será remitido a la Dirección de Cartera debidamente ejecutoriado y en firme, conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, para que de acuerdo con su competencia inicie el proceso de cobro coactivo administrativo con base en el procedimiento que rige la materia y el Manual de Cobro de COLPENSIONES.

Finalmente, se informa que para efectuar el pago sobre la orden de reintegro generada con el presente acto administrativo, deberá acercarse a un PAC Puntos de Atención – COLPENSIONES; centro de atención al pensionado, solicitando el respectivo PAGO REFERENCIADO para su cancelación.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

SUB 330617
28 NOV 2023

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, el reintegro del valor de **($10,411,300.00)**, por concepto de aporte pensional en salud pagado por el (la) señor (a) ARENAS GALLEGO ERACLIO, identificado (a) con CC 3,481,208, correspondiente a las vigencias de **202101 a 202106** girado como retroactivo en el ciclo 202106, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la Entidad Promotora de Salud **SURA EPS,** el reintegro del valor de **($42,544,600.00),** por concepto del valor pagado en el aporte pensional en salud para el periodo de vigencia de julio de 2021 a mayo de 2023 por el (la) señor (a) ARENAS GALLEGO ERACLIO, identificado (a) con CC 3,481,208, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Dirección de Cartera, el presente título ejecutivo debidamente ejecutoriado, para que inicie el proceso de cobro coactivo en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES,** y de la Entidad Promotora de Salud **SURA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo debidamente ejecutoriado, prestará merito ejecutivo, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá a la Dirección de Cartera, quien iniciará el proceso de cobro coactivo y el deudor podrá realizar el respectivo pago en esta instancia.

ARTÍCULO SEXTO: En cualquier instancia del procedimiento, para efectuar el pago de los valores cobrados con el presente título, podrán acercarse a un PAC Puntos de Atención – Colpensiones y solicitar el respectivo PAGO REFERENCIADO para su cancelación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES,** y a la Entidad Promotora de Salud **SURA EPS**, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo respecto del doble pago puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

SUB 330617
28 NOV 2023

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V

MIGUEL GERARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

YESICA PAOLA MOLINA DIAZ
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-507,1